

A DESPACHO. Santander de Quilichao Cauca. Noviembre 2 de 2021. El presente proceso divisorio No. 2021-0007-00, a fin de que se resuelva sobre recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que decreto la división en el proceso.- Provea

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-

PROCESO DIVISORIO O VENTA DE BIEN COMÚN – Radicación No. 2021-00007-00
Dte. HENRY MAURICIO GÓMEZ GONZÁLEZ
Dte. AURA HINCAPIÉ MESA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao Cauca, Noviembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 185

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulada en escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso civil divisorio de la referencia, contra el auto de Octubre 12 del cursante año que decreto la división.-

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 12 de Octubre último, decretó se procediera a la división de los bienes inmuebles vinculados en el proceso acorde a los avalúos presentados por las partes, atendiendo a que con la contestación de la parte demandada no formularon expresamente pacto de indivisión.-

El auto en mención se notificó a las partes vinculadas a la actuación por Estado del 13 de Octubre último.-

La apoderada judicial de la parte demandante el 19 de Octubre de 2021, presenta memorial de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decreto la división de fecha 12 de Octubre, alegando para ello que la contestación de la acción realizada mediante apoderado por la demandada AURA HINCAPIÉ MESA fue extemporánea, toda vez que la acción fue contestada el 28 de Septiembre de 2021, fecha en la cual fenecía el lapso para ello, y posteriormente el 1º de Octubre último es radicado el complemento del dictamen pericial aduciendo ello como un error involuntario de la contestación.

Se aduce que por dicha extemporaneidad no hay lugar a examinar o debatir dicho avalúo como medio probatorio, tal y como lo regla el artículo 117 del CGP., pues las etapas procesales son preclusivas y como tal no se permiten complementaciones por fuera de los términos de ley.-

Corrido el traslado respectivo del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada se pronunció y acerca de la irregularidad denunciada expresa que, la parte actora se equivoca literalmente respecto de lo

denunciado, toda vez que, al interior de la actuación no existe adición o complementación de la contestación de la demanda respecto del avalúo presentado como parte de ella, pues dichos avalúos sin fueron aportados en su totalidad con el libelo contestatario tal y como se puede evidenciar en el correo electrónico de la fecha 28 de Septiembre de 2021, otra cosa es que los archivos adjuntos del referido avalúo no cargaron en su totalidad y por ello se enviaron nuevamente al correo del Despacho el 1º de Octubre último, motivo por el cual no resulta procedente resolver positivamente el recurso formulado.

CONSIDERACIONES

Estima el despacho que la decisión adoptada por el Despacho mediante providencia del 12 de octubre de 2021, en la cual se decretó la división en el proceso, no es modificable o revocable por reposición y es improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por las siguientes razones:

El artículo 302 del CGP, respecto de la ejecutoria de las providencias judiciales reza lo siguiente:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”-

Con base en la norma en cita es claro que si el auto atacado de **fecha 12 de Octubre de 2021**, fue notificado por estado el día 13, el termino **para recurrir corría para las partes entre las 8 am del día 14 a las 5 pm del día 18 del mismo mes y año**, y como el recurso se formuló mediante correo electrónico del **19 de Octubre a la 1:21 pm.**, es claro y evidente que dicho recurso fue formulado extemporáneamente y como tal la providencia había cobrado plena ejecutoria.-

En consecuencia, es evidente que el recurso de reposición por el que se procede se formuló extemporáneamente y como tal no hay lugar por economía procesal proceder a su examen y revisión (Art. 318 CGP), además de que, contra el mismo tampoco procede subsidiariamente el recurso de apelación, toda vez que no se encuentra enlistado dicho auto dentro de los que expresamente consagrada para tal efecto (Art. 321 del CGP).

Así las cosas, debe concluirse que son suficientes las anteriores consideraciones para que el despacho se mantenga en lo decidido en el auto recurrido y se abstenga de reponer para revocar la providencia proferida en este asunto el pasado 12 de octubre de 2021.

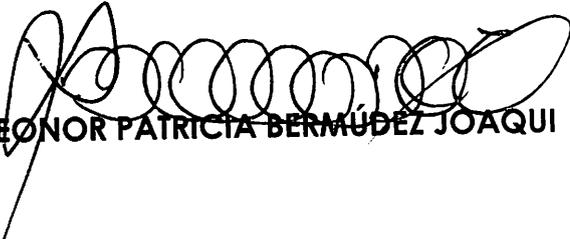
Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, R E S U E L V E:

1.- NO REPONER PARA REVOCAR la providencia dictada en este asunto el pasado 12 de Octubre de 2021, y **NEGAR** igualmente por improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, conforme las consideraciones antes expuestas.

2.- EN FIRME esta providencia, VUELVA el asunto a Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 410 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>140</u> DE HOY <u>3</u> /11/2021	HORA: 8:00 A. M.
Rafael Arcesio Ordoñez Ordoñez Secretario.	

